



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**

Correo electrónico: adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 70001-33-33-009-2019-00049-00
Demandante: ALFREDO MANUEL MONTES PERALTA
Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE

Asunto: Excepciones previas

1. ANTECEDENTES

La parte demandada fue notificada del auto admisorio de la demanda y el término para pronunciarse se encuentra vencido. El Departamento de Sucre se pronunció oportunamente, proponiendo excepciones, las cuales fueron puestas en traslado, con pronunciamiento de la parte actora.

1. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas: El Decreto 806 de 04 de junio de 2020¹, dispone (art. 12) que las excepciones en materia de lo contencioso administrativo han de ser resueltas de conformidad con lo previsto en el Código General del Proceso (art. 100, 101 y 102). De acuerdo con el artículo 101, pueden resolverse las excepciones que no requieran la práctica de pruebas antes de realizar la audiencia inicial. Esta norma se armoniza con el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, que faculta al Juez Administrativo para dictar sentencia anticipada en los asuntos que sean de puro derecho y que no requieran practica de pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

El caso concreto: El Departamento de Sucre propuso la excepción previa de Caducidad, manifestando que los actos administrativos acusados tienen fecha de notificación 5 de septiembre de 2018 y conforme al escrito de conciliación fue radicado en la Gobernación de Sucre el 11 de enero de 2019. A la fecha ha transcurrido el periodo de 4 meses que exige el artículo 164, numeral 2° del estatuto contencioso administrativo, por lo que ha operado el fenómeno de la caducidad. En lo concerniente al derecho de petición recibido el 28 de abril de 2017, con PQR6397, no se tiene la certeza si se encuentra o no caducado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho como instrumento accionario para dilucidar la controversia en estudio.

La parte demandante se pronunció, expresando que erradamente la parte demandada indica que la fecha de notificación del acto acusado fue el día 5 de septiembre de 2018, lo cual no corresponde a la realidad porque sería absurdo notificar un acto administrativo sin expedirlo previamente, teniendo en cuenta que el acto acusado tiene fecha de 20 de septiembre del mismo año. Cuando se interrumpió la caducidad de la acción con la solicitud de conciliación faltaban tres días para que se verificara tal caducidad. Si se observa la constancia expedida por la Procuraduría y la fecha de presentación de la demanda, se infiere que para esa fecha no había operado el fenómeno de la caducidad.

La caducidad: Es entendida como un límite para el ejercicio de las acciones ocasionado por el transcurrir del tiempo, de tal manera que de no acudir a la jurisdicción a demandar el derecho pretendido en el término previsto en la Ley, se restringe el acceso a la vía judicial para reclamarlo, así lo ha establecido el H. Consejo de Estado en su jurisprudencia².

Los artículos 138 y 164 de la Ley 1437 de 2011, disponen que el término para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro (04) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo según sea el caso. Es preciso verificar cuándo opera la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en cada caso concreto, ya que la norma contenida en el artículo 164, numeral 2, literal d),

² Sección Segunda Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación número: 66001-23-31-000-2010-0096-01(2216-12).

no ofrece mayores elucubraciones respecto a su interpretación, pues es claro al manifestar que el término comienza a contarse a partir de la notificación, ejecución o publicación del acto administrativo según sea el caso, así lo ha considerado la sección segunda del H. Consejo de Estado:

"La caducidad ha sido considerada como un instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados, en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos. Por consiguiente, esta figura no debe considerarse en forma alguna como una violación o desconocimiento de la garantía constitucional del libre acceso a la administración de justicia.

Así mismo, esta Sección indicó que « [...] la caducidad comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, y constituye un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado. El acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones puedan ser ventiladas en vía judicial [...]»³

Por su parte, el artículo 164 del CPACA prescribe:

*«ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:
[...]*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
[...]*

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; [...]»

De la normativa en cita se puede concluir que para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento debe efectuarse dentro del término de caducidad de cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación.

³ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. CP Gustavo E. Gómez Aranguren (E), sentencia de 8 de mayo de 2014. Radicación: 08001-23-31-000-2012-02445-01(2725-12).

Teniendo en cuenta lo anterior, podemos concluir que para efectos del cómputo de la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, es menester tener en cuenta tal como lo dispone la norma, la fecha de notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, pues dejar al arbitrio de la voluntad del demandante el ejercicio del medio de control, sería tal como lo señala el H. Consejo de Estado en líneas anteriores, atentar contra la seguridad jurídica.

En el caso concreto, el acto administrativo acusado fue expedido el día 20 de septiembre de 2018 (fls.71-74), fecha posterior a la que señala la parte demandada como data de la notificación (5 de septiembre de 2018), por lo que resulta improbable que se haya notificado antes de su expedición. Tampoco las partes aportaron la constancia de notificación, lo que impide el conteo de la caducidad, tal como lo indican las normas citadas. Sin embargo, considerando la fecha de expedición para efectos del conteo, el término de caducidad cuatro (4) meses consagrado en la norma, corrió desde el 21 de septiembre de 2018 hasta el 21 de enero de 2019.

El 18 de enero de 2019, se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial y el 27 de febrero de 2019 se expidió la certificación con relación a la celebración de la diligencia. La demanda fue instaurada al día siguiente, el 28 de febrero de 2019, dentro de los cuatro meses siguientes a la expedición del acto acusado, considerando el término que transcurrió para el trámite de la solicitud de conciliación, razón por la cual se declarará no probada la excepción propuesta.

Finalmente, en lo que atañe al derecho de petición recibido el 28 de abril de 2017 con PQR6397, referido por extremo pasivo al proponer la excepción de caducidad, se aclara que el único acto administrativo acusado en este asunto, es el Oficio N° 1075 del 20 de septiembre de 2018.

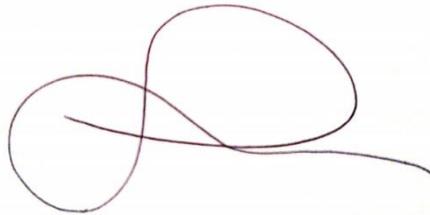
En consecuencia, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de Caducidad, propuesta por el Departamento de Sucre, según lo dicho.

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelva el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No 009, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy 19 de febrero de 2021, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA

Firmado Por:

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc655f3807e120b267b27ac60f38634f5cc3e64e1b43fd2804e7ce1a7087f10**

Documento generado en 18/02/2021 06:04:58 PM